



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-525/2015

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS y RICARDO
DOSAL ULLOA.**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-525/2015**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia del primero de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-021/2015 y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Denuncia.** El diez de marzo de dos mil quince, Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó queja en contra de la entonces precandidata a Gobernadora Luisa Maria de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

b. **Radicación de la queja.** Mediante acuerdo del once del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Electoral, tuvo por recibida la queja, misma que radicó como procedimiento especial sancionador y ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-35/2015.

c. **Admisión de la queja.** Mediante proveído del trece de marzo del presente, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite ordenando el emplazamiento de los denunciados y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fijó para el día dieciocho de marzo del presente año.





SALA SUPERIOR

d. Medida cautelar. El dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán concedió las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, en el sentido de ordenar el retiro de la publicidad denunciada. Ello al considerar que, en apariencia del buen derecho, de no conceder dichas medidas se podría ocasionar un perjuicio a los principios de legalidad y equidad rectores de la materia electoral, en razón que, de acreditarse su exposición fuera del límite temporal permitido para la difusión de propaganda de precampaña y de permanecer expuesta la misma se imposibilitaría la restitución del derecho que pudiera vulnerarse.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil quince se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la parte denunciante, así como los denunciados, desarrollándose la misma en los términos previstos en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

f. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve del mismo mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-021/2015**.

g. Requerimiento al Partido Acción Nacional. En el acuerdo señalado en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, requirió al Partido Acción Nacional para que remitiera a ese órgano jurisdiccional copia certificada de los permisos legalmente necesarios para la colocación de la propaganda denunciada en el presente procedimiento, y a los cuales había hecho referencia en su escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; requerimiento que fue cumplido mediante escrito de veintitrés de marzo del presente año.

h. Sentencia impugnada. El primero de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente identificado con clave **TEEM-PES-021/2015**, en el sentido de declarar inexistente la violación atribuida a Luisa Maria de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

a. Integración del expediente y turno. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes





SALA SUPERIOR

de esta Sala Superior el medio de impugnación de que se trata y, en la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-525/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diez de abril de esta anualidad, en el juicio de revisión constitucional electoral, compareció el Partido Acción Nacional con el carácter de tercero interesado. Ello a través de un escrito presentado por el representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-021/2015, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad





SALA SUPERIOR

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el primero de abril de dos mil quince, y la misma fue notificada el tres de abril siguiente, en tanto que la demanda de este juicio se presentó ante el Tribunal señalado como responsable el siete siguiente, de ahí que el plazo para la presentación del mismo transcurrió del cuatro al siete de abril de la presente anualidad, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima y con personería suficiente para ello, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General en cita, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, porque en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional federal, es el Partido de la Revolución Democrática, quien fue precisamente la parte denunciante en la instancia local, por conducto en ambos casos, de su representante propietario suplente

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática tiene un interés jurídico, porque señala que la resolución que originó su denuncia le causa una afectación ya que el Tribunal local, al determinar la inexistencia de la violación atribuida a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, viola diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales. En consecuencia, toda vez que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto reclamado y, por ende,



SALA SUPERIOR

reconocerse su carácter definitivo y firme exigidos para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal.

Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

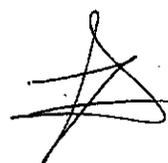
7. Violación determinante. En la especie, también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la realización de presuntos actos de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409.

campaña por parte del precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán. En ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con actos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa, siendo que además tal conculcación pudiera incidir en el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia se encuentra en curso el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, lo cierto es que al referirse la materia de la denuncia a la presunta realización de actos anticipados de campaña, dicho tema puede ser examinado sin ninguna limitación en esta oportunidad, por lo que la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta





SALA SUPERIOR

innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invocan en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiestan les causa agravio, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

CUARTO. Tercero Interesado. Se tienen por cumplidos los requisitos del ocurso presentados por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del partido actor. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículo 14 y 16 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad en usos de sus facultades.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos,





SALA SUPERIOR

imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la

autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

* No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las





SALA SUPERIOR

consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;

* Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

* Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

* Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial del partido inconforme radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-021/2015, y en

consecuencia, queden acreditadas las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña realizadas por la entonces precandidata a Gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa.

Sustenta su pretensión en los siguientes motivos de disenso:

* La propaganda de precampaña denunciada es uniforme, además de que fue distribuida por el partido y la precandidata, al poseer los mismos elementos gráficos, dimensiones, frase y colores, por tanto, no se puede considerar que sea una posición ciudadana y, que sean simpatizantes los que la hayan colocado y omitido retirarla al concluir la precampaña, sino más bien, se trata de publicidad organizada, distribuida, colocada y beneficiada a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;

* Resulta violatorio de la obligación partidista y de la precandidata el no proceder al retiro de la difusión de sus actos de precampaña toda vez que los elementos gráficos y de publicidad no se pueden considerar que sean expresiones de particulares, por el contrario la propaganda es única, uniforme y de las mismas proporciones;

* Si la propaganda de precampaña se prolonga incluso a la etapa de campaña, deberá contabilizarse para efectos de topes de gastos de esa promoción,





SALA SUPERIOR

precisamente, por la sobreexposición que se continúa ejerciendo, de ahí que la continuación de la fijación de publicidad es responsabilidad de la citada aspirante y de su partido que debe cuidar y responsabilizarse de la propaganda que los promociona;

* Se desestima el caudal probatorio y el sentido de la veracidad de las expresiones denigratorias contra el Partido de la Revolución Democrática;

* Se encuentra debidamente acreditado la transgresión al derecho a la honra y el derecho a no ser expuesto de forma agresiva ante el público como partido responsable de la crisis en el Estado de Michoacán.

* Con la publicidad en medios de las expresiones denigratorias y que no se les concede valor probatorio, se arriba a la conclusión de no estar documentadas y por ello no se determina la responsabilidad administrativa.

Como se advierte, el instituto político actor impugna la resolución controvertida y considera que es ilegal con base en las alegaciones precisadas, las cuales serán analizadas en conjunto por estar dirigidas a controvertir una supuesta actuación ilegal de la autoridad responsable.

Criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

A juicio, de esta Sala Superior se considera que los agravios expresados por el partido actor resultan **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable al emitir la resolución que ahora se controvierte sostuvo lo siguiente:

Determinó estimar inexistentes las violaciones atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-021/2015, denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática Acción Nacional, al amparo de las consideraciones que a continuación se resumen:

La denuncia se sostiene en hechos que se consideran actos anticipados de campaña, así como la manifestación de expresiones denigrantes por parte de los denunciados.

En un primer momento, el Tribunal hizo una exposición detallada de los hechos denunciados y de las defensas planteadas en el procedimiento sancionador de mérito.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página ciento veinticinco.





SALA SUPERIOR

Posteriormente, se analizaron las excepciones invocadas y se dijo que las violaciones relativas a la propaganda realizada como precandidata única ya no podían ser materia de análisis porque dichas cuestiones habían sido materia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-008/2015 y por ello constituían cosa juzgada.

Acto seguido, el responsable analizó los hechos denunciados en el contexto fáctico con las pruebas ofrecidas y realizó la valoración correspondiente, para arribar a las siguientes conclusiones:

- **Hechos no acreditados:** no se tuvieron por acreditados los hechos relativos a las supuestas expresiones de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento de su registro interno, consistentes en: *“estoy arriba en las encuestas, nosotros estamos escuchando a la ciudadanía que dice que seamos austeros y que dice que rindamos cuentas”* ... *“que de ganar la gubernatura, buscará gobernar sin ayuda de comisiones”*; tampoco se acreditó que el Partido Acción Nacional formuló oferta política antes de tiempo, promoviendo la imagen y cargo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, antes de las fechas permitidas legalmente, al reconocer la determinación valentía y claridad de rumbo de Cocoa Calderón y señalar *“Ganaremos Michoacán”*; no se acreditaron las expresiones del dirigente del partido mencionado de siete de febrero del presente año en las que

supuestamente manifestó *“la gente ya los tiene muy identificados: el PRI y PRD han gobernado el Estado y lo han hecho muy mal, ya que gran parte de los problemas que hoy se sufren y padecen responden a las decisiones de sus administraciones”*; por último, se arribó a la misma conclusión respecto de las expresiones de la aspirante al Gobierno de Michoacán: *“a restituir el estado de derecho en Michoacán, así como la paz y seguridad, que en doce años de gobiernos de los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) no han podido lograrlo”*. Lo anterior, lo determinó así el Tribunal responsable, porque consideró que los medios de prueba que contenían la información referida no generaban la convicción plena requerida para imputar infracciones a los denunciados, pues se ostentaban en cuatro páginas de internet, referentes a cuatro notas periodísticas, esto es, una nota por cada hecho, y por ello, sólo les concedió el valor levísimo de indicios.

- **Hechos acreditados:** *la “existencia al doce de marzo de dos mil quince, de cuatro lonas fijadas en tres domicilios particulares de Morelia Michoacán, que contenían propaganda de precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y la cual el veinte siguiente ya no se encontraba”*. Para arribar a esa convicción, el





SALA SUPERIOR

responsable analizó de manera conjunta las pruebas documentales públicas consistentes en certificaciones y verificaciones levantadas por la autoridad instructora, así como las certificaciones notariales correspondientes.

Así las cosas, la resolución del procedimiento sancionador sólo correspondió al análisis de las cuestiones acreditadas y sobre ellas, el tribunal responsable determinó:

En el caso, no se acreditó que los hechos mencionados constituyeran actos anticipados de campaña. Para esos efectos, el órgano jurisdiccional responsable analizó si se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal:

- a) **Elemento personal:** Este elemento corresponde a la determinación de que la persona a la que se le imputan los actos supuestamente contraventores de la normativa electoral, haya sido quien realizó los hechos denunciados o, en su caso, se encuentre relacionado con los mismos.

El responsable estableció que se tenía por acreditado en virtud de que el contenido de las lonas objeto de denuncia se atribuían a la persona cuya condición de precandidata la sujeta a la posibilidad de cometer infracciones a la normativa electoral.

b) **Elemento subjetivo:** Este elemento se explica como el posicionamiento de la imagen de una determinada persona con la finalidad de presentar una plataforma electoral la promoción personalizada para la obtención de una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular o se hayan efectuado expresiones con el afán de apoyar a un partido político.

En el caso, el tribunal responsable consideró que este elemento no se encontraba satisfecho. Señaló que la denuncia del acto anticipado de campaña descansaba en dos aspectos, el contenido de la propaganda y su presencia fuera del periodo de precampaña, lo cual fue materia de estudio en este punto.

En cuanto al contenido se estableció que no existe disposición constitucional o legal que regule las características de los medios gráficos o auditivos que deben contener la propaganda de precampañas electorales, pues el deber jurídico se cumple al identificarla como de precampaña, situación que fue acatada en el caso.

Por su parte, en cuanto a la presencia de la propaganda fuera del periodo de precampaña se dijo que más allá de la extralimitación temporal de cinco días, ésta no generó confusión entre el electorado que acudirá a las urnas el siete de junio, ni posicionamiento indebido que





transgrediera los principios de equidad e imparcialidad, pues el electorado pudo identificar que dicha propaganda correspondía a actos que se celebraron en el marco de una contienda interna.

Una vez analizadas las pruebas se concluyó que no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, en virtud de que no se desprendió como objetivo de la denunciada, el de posicionarse en la ciudadanía de cara al periodo de campañas correspondiente.

- c) **Elemento temporal:** Al no acreditarse el elemento anterior, el tribunal resolvió que a ningún fin práctico conllevaría el análisis de la temporalidad de los eventos denunciados, pues para considerar fundada la queja planteada era necesaria la concurrencia de los tres elementos, por lo que concluyó que resultaba ocioso pronunciarse sobre el relativo a la temporalidad.

En consecuencia, el tribunal estimó que tampoco había responsabilidad al partido denunciado por culpa in vigilando, pues para ello es condición necesaria que se acredite la comisión de infracción por parte de, entre otros, sus candidatos, lo cual, no sucedió en el caso.

Por último, al establecerse la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional,

el tribunal responsable levantó las medidas cautelares concedidas en el procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Bajo ese contexto, lo inoperante de los agravios en el presente asunto deviene porque el partido actor únicamente remite a los expresados en el procedimiento especial sancionador local tal, sin señalar razones y argumentos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local.

Con lo cual, el enjuiciante admite no controvertir los razonamientos expresados por el tribunal local para sustentar la determinación reclamada, pues únicamente se





SALA SUPERIOR

limita a realizar una repetición de los mismos sin controvertir de manera frontal las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo para desestimar las planteamientos expuestos ante esa instancia.

Al respecto, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Ello es así, porque el actor delimita a remitir a los agravios previamente expresados en el procedimiento especial sancionador local, con lo cual es claro que deja de controvertir las consideraciones y razonamientos del acto materia de Litis.

En esas condiciones, tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la multicitada resolución.

En la especie es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

De ahí, lo inoperante de los planteamientos hechos valer.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

Notifíquese personalmente al partido enjuiciante; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán así como al tercero interesado; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

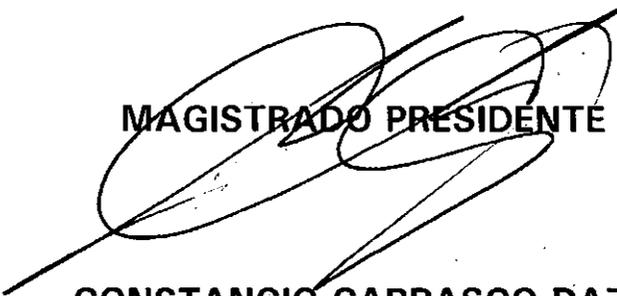
En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



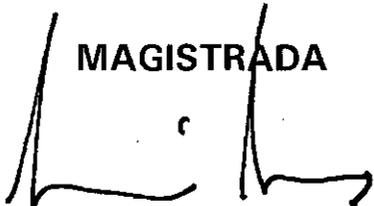


SALA SUPERIOR

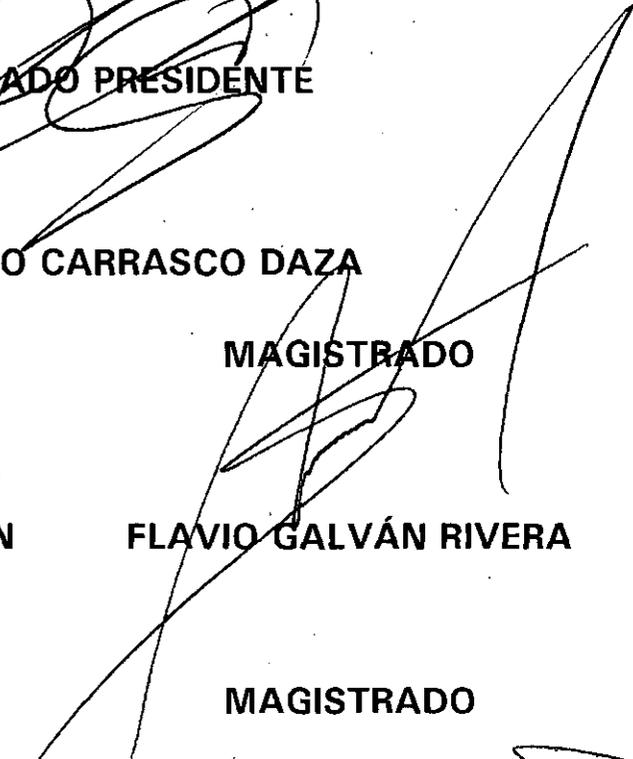
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA


MAGISTRADA

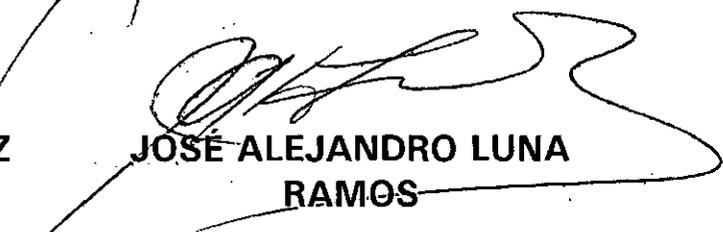
**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**


MAGISTRADO

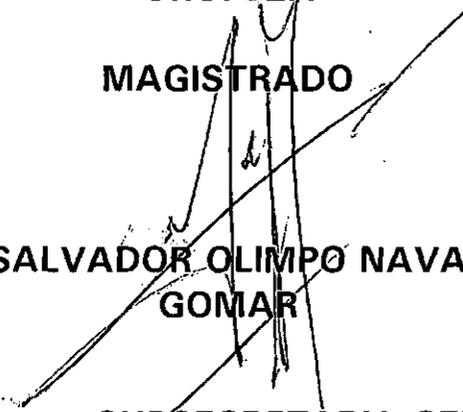
FLAVIO GALVÁN RIVERA


MAGISTRADO

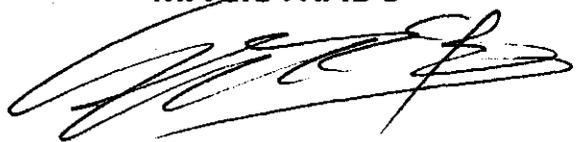
**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**


MAGISTRADO

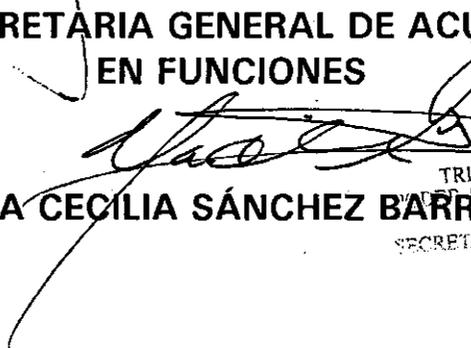
**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**


MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**


MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**


**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

